

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 58568 DEL 14 DE NOVIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **0020595 del 07 de Enero del 2015**, en contra de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS** identificada con N.I.T. **805024329 - 1**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 de 2015, Ley 1437 DE 2011 y Ley 336 de 1996.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

AUTO 'No. 58568 DEL 14 DE NOVIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **0020595** del **07 de Enero del 2015**, en contra de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS** identificada con N.I.T. **805024329 - 1**

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción No **0020595** de fecha **07 de Enero del 2015** por presunta transgresión del código de infracción **587** del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en la siguiente fecha relacionada así:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante el radicado No. **20175600980802** del **18 de Octubre de 2017** el Doctor José Mauricio Cadavid Bueno, actuando en calidad de Jefe Oficina de Contravenciones- Secretaria Movilidad de Cali, remitió el IUIT No. **0020595** del **07 de Enero del 2015** a esta Delegada por ser de su competencia. A su vez se evidencia que para la fecha que ingresó el Informe Único de Infracción de Transporte a la Entidad se encontraba próximo a cumplirse el término de caducidad establecido por el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo.

Por consiguiente, esta Delegada procede a proyectar resolución de archivo sobre el IUIT **0020595** del **07 de Enero del 2015**, posteriormente se devolverá el original del Informes Únicos de Infracción al Transporte, en contra de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS**, a la Secretaria de Movilidad de Cali para que sea remitida a la oficina de Control Interno Disciplinario para los fines pertinentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resoluciones 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Decreto 1079 de 2001, Ley 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. **0020595** de fecha **07 de Enero del 2015**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AUTO No. 58568 DEL 14 DE NOVIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **0020595** del **07 de Enero del 2015**, en contra de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS** identificada con N.I.T. **805024329 - 1**

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto al procedimiento dado al IUIT en comento.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que con posterioridad a la imposición del IUIT en comento, la Secretaria de Movilidad de Cali debió remitir con la mayor celeridad el Informe Único De Infracción al Transporte para poder realizar las investigaciones administrativas correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que para la fecha que ingreso el IUIT en comento se encontraba próximo a su caducidad haciendo imposible cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, indica:

*“**Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”*

“Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

“La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: “La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término

AUTO No. 58568 DEL 14 DE NOVIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **0020595** del **07 de Enero del 2015**, en contra de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS** identificada con N.I.T. **805024329 - 1**

legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir.”

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado “(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.”

Para el caso en concreto la fecha de imposición del IUIT **0020595** fue el día **07 de Enero del 2015**, el fenómeno de Caducidad opera a partir del **07 de Enero del 2018**, y este fue radicado por parte de la Secretaria de movilidad de Cali el día **18 de Octubre de 2017**.

Según lo establecido anteriormente, la mora por de la Secretaria de Movilidad de Cali al momento de enviar el IUIT **0020595** de fecha **07 de Enero del 2015** va en contra de los principios procesales de Economía Procesal y de Celeridad de los procesos, ya que estos principios indican:

Economía Procesal: Consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar

AUTO No. 58568 DEL 14 DE NOVIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **0020595** del **07 de Enero del 2015**, en contra de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS** identificada con N.I.T. **805024329 - 1**

agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.

Según lo argumentado anteriormente, la Superintendencia cuenta con un término de 3 años contados desde la fecha de imposición del IUIT hasta la fecha de notificación del fallo correspondiente, cabe resaltar que dentro de este término se deben notificar las resoluciones de inicio de investigación y su fallo correspondiente, estas notificaciones deben cumplir con el proceso propio de la entidad, esto refiere un término cercano a los tres (3) meses por cada notificación en algunos casos.

Es claro que el hecho fundante de este archivo nace fundamentalmente en que la autoridad encargada de poner en conocimiento a la Supertransporte para que es avoque conocimiento sobre la infracción al transporte lo efectuó de manera tardía dada estas circunstancias y el imperioso respeto a los tiempos procesales propios y garantes del debido proceso no es posible continuar con la investigación sin entrar a observar la responsabilidad o no de los presuntos responsables

En razón a los argumentos expuestos en el presente acto, resulta imperativo ordenar el ARCHIVO del IUIT, de igual manera es pertinente compulsar la copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios por la mora al momento de allegar el Informe Único de Infracción al Transporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo del IUIT en comento al igual que investigaciones o trámites en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES**

AUTO No. 58568 DEL 14 DE NOVIEMBRE 2017

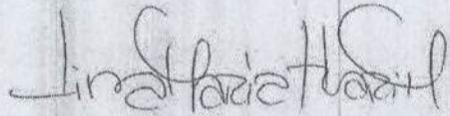
Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. **0020595** del **07 de Enero del 2015**, en contra de **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS** identificada con N.I.T. **805024329 - 1**

INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS identificada con N.I.T. **805024329 - 1**, en su domicilio principal en la ciudad de **CALI / VALLE DEL CAUCA**, en la dirección **CRA. 3 NRO. 11 - 32 OFICINA 614** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Movilidad de Cali

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Líder proceso IUIT SIS
Revisó: Zakira Orellano Marimón Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT
C:\Users\Superintendencia\Aperturas

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSITO No. 76001- 0020595

1. FECHA Y HORA

AÑO				HORA												MINUTOS														
15	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	00	10	
MES				DÍA																										
07	09	10	11	12	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	40	50

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Cru 8 @ 60

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA EN

Admón

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

16713313

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS

ANUAR A. GONZALEZ A.

DIRECCIÓN

TELÉFONO

TRANSITO

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

TRANSP. INTERNACIONAL CHIPICHAPE

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10006749087

13. TARJETA DE OPERACIÓN

0831148

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES

Cardenas Lopez

ENTIDAD

S.T.d.

PLACA No.

232

NOTA. EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL. (CONCUSIÓN)

15. INMOVILIZACIÓN

PATOS

(C) 32 Que

TALLER:

PARQUEADURO

16. OBSERVACIONES

Patos sin origen en destino.
Patos A/BONADA.

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE

[Signature]

BAJO JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

[Signature]

C.C. No.

TESTIGO

[Signature]

C.C. No.

INFRACCIONES DE TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

COD	VALOR SMMLV
400	0
401	0
402	0
403	0
404	0
405	0
406	0
407	0
408	0
409	0
410	0
411	0
412	0
413	0
414	0
415	0
416	11-15
417	11-15
418	11-15
419	11-15
420	11-15
421	11-15
422	11-15
423	11-15
424	11-15
425	11-15
426	11-15
427	11-15
428	11-15
429	11-15



SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

COD	VALOR SMMLV
468	0
469	0
484	11-15
485	11-15
486	11-15
487	11-15
488	11-15
489	11-15
490	11-15
491	11-15
492	11-15
493	11-15
494	11-15
495	11-15
496	11-15
497	11-15

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

COD	VALOR SMMLV
552	0
567	0-10
568	6-10
569	6-10
570	6-10

No 2017-560-098086-2
 Asunto IUIT ORIGINAL No.76001-00
 Fecha Rad 19/10/2017 09:06:22 Radicador SANDRAMUNOZ
 Destino APOYO OPERATIVO SPT
 Remitente CIU ALCALDIA DE SANTIAGO DE CA
 www.supertransporte.gov.co CI 63 BA-45 Bogotá D.C.3526700

COD	VALOR SMMLV
498	0
499	0
500	0
501	1-3
502	1-3
503	1-3
504	1-3
505	1-3

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

COD	VALOR SMMLV
571	1-3
572	1-3
573	1-3
574	1-3

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

COD	VALOR SMMLV
430	0
431	0
432	1-3
433	1-3
434	1-3
435	1-3
436	1-3
437	1-3

SANCCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

COD	VALOR SMMLV
498	0
499	0
500	0
501	1-3
502	1-3
503	1-3
504	1-3
505	1-3

SANCCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

COD	VALOR SMMLV
575	6-10

SANCCIONES A REMITENTES DE LA CARGA EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS

COD	VALOR SMMLV
576	6-10

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

COD	VALOR SMMLV
577	0
578	0

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

COD	COD
579	582
580	583
581	584

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

COD	COD
585	590
586	591
587	592
588	593
589	

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

COD	VALOR SMMLV
438	0
439	0
440	1-5
441	1-5
442	1-5
443	1-5
444	1-5
445	1-5
446	6-10
447	6-10
448	6-10
449	11-15
450	11-15
451	11-15
452	11-15
453	11-15
454	11-15
455	11-15
456	11-15
457	11-15
458	11-15
459	11-15
460	11-15

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

COD	VALOR SMMLV
506	0
507	0
508	1-5
509	1-5
510	1-5
511	1-5
512	1-5
513	6-10
514	6-10
515	6-10
516	6-10
517	6-10
518	6-10
519	6-10
520	11-15
521	11-15
522	11-15
523	11-15
524	11-15
525	11-15
526	11-15
527	11-15
528	11-15
529	11-15
530	11-15
531	11-15
532	11-15

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

COD	VALOR SMMLV
461	0
462	1-3
463	1-3
464	1-3
465	1-3
466	1-3
467	1-3

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

COD	VALOR SMMLV
540	0
541	0
542	1-3
543	1-3
544	1-3
545	1-3
546	1-3
547	1-3

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

COD	VALOR SMMLV
534	0
535	0
538	1-3
537	1-3
535	1-3
539	1-3

SANCCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

COD	VALOR SMMLV
548	0
549	0
550	0
551	0